



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE	JAIR DE JESÚS, JAIRO DE JESÚS y SDEYLIN PERPIÑÁN BENJUMEA herederos de JAIRO DE JESÚS PERPIÑÁN DURÁN.
DEMANDADO	ENEDINA POLIDORA, CIRIA ESTHER, JULIA MIREYA, GLORIA MARÍA, HENER ZENAIDA y SAMUEL DIONISIO PERPIÑÁN DURÁN.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00045-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante atendiendo lo previsto por el artículo 148 C. G. del P. y s.s.

ANTECEDENTES

Se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar proceso de petición de herencia con radicado 20001-31-10-001-2023-00116-00 promovido por JAIRO ARTURO PERPIÑÁN RAMIREZ, hermano de los demandantes del presente asunto, asimismo se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar proceso de petición de herencia con radicado 20001-31-10-001-2023-00126-00, cuyo accionante es MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MAESTRE, quien actúa en representación de su hijo, menor de edad, JESUS ALEJANDRO PERPIÑÁN MARTINEZ, hijo legítimo de JAIR DE JESUS PERPIÑÁN BENJUMEA (QEPD), demandante en el proceso petición de herencia que se sigue en este despacho judicial bajo el radicado 20001-31-10-003-2022-00045-00.

Señala que los demandantes en el proceso 20001-31-10-003-2022-00045-00 seguido en esta sede judicial, JAIR DE JESÚS PERPIÑÁN BENJUMEA, JAIRO FABIÁN PERPIÑÁN BENJUMEA y SDEYLIN VANESSA PERPIÑÁN BENJUMEA son hermanos del señor JAIRO ARTURO PERPIÑÁN RAMIREZ



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00045-00.

y JAIR DE JESÚS PERPIÑÁN BENJUMEA, además es padre del menor JESUS ALEJANDRO PERPIÑÁN MARTINEZ, representado por su madre MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MAESTRE.

Los tres procesos de petición de herencia que cursan en los Juzgados 1, 2 y 3 de Familia de Valledupar coinciden en los demandados, las pretensiones formuladas son conexas y pueden acumularse en la misma demanda, el trámite del procedimiento es el mismo, a la fecha no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y el juez es competente.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00045-00.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Por su parte, los artículos 149 y 150 ibídem regulan lo referente a la competencia y trámite de la acumulación.

En cuanto a la competencia, el artículo 149 *ejusdem* dispone que la competencia la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, salvo que alguno de los procesos corresponda a un juez de superior categoría, quien continuaría conociendo el proceso.

Por su parte, el artículo 150 *ibidem* señala los requisitos de trámite de la acumulación, consagra como tal 1) el interesado en la acumulación deberá señalar las razones en que se apoya, 2) Si los procesos cursan en el mismo juzgado, se resuelve de plano, 3) si los procesos se tramitan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

En el presente asunto, de entrada se advierte que no se indica el estado en que se encuentran los procesos seguidos en los Juzgados Primero y Segundo de Familia y no se acompaña copia de las demandas con que fueron promovidos, por lo que no se accederá la petición elevada.

De otro lado, se manifiesta que el menor JESÚS ALEJANDRO PERPIÑÁN MARTINEZ, representado por su madre MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MAESTRE es hijo del señor JAIR DE JESÚS PERPIÑÁN BENJUMEA, no se acredita con la petición de acumulación el vínculo de parentesco ni las razones por las cuales pretende intervenir en el presente proceso si su progenitor es demandante, no obstante lo anterior, entiende el despacho que el señor JAIR DE JESÚS PERPIÑÁN BENJUMEA falleció, hecho que posteriormente se acredita con la solicitud de reconocimiento de la calidad de sucesores procesales realizada mediante apoderado judicial por la progenitora del menor y cónyuge de aquel.

El artículo 68 del estatuto procesal general consagra la sucesión procesal en los siguientes términos “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso*



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00045-00.

continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Estudiada la anterior solicitud se observa que si bien se acredita el fallecimiento del señor JAIR DE JESÚS PERPIÑÁN BENJUMEA con registro civil de defunción 10652173 inscrito el 25 de febrero de 2022 en la Notaría Primera de Valledupar, Cesar, el parentesco del menor JESÚS ALEJANDRO PERPIÑÁN MARTÍNEZ mediante registro civil de nacimiento NUIP 1067628083 indicativo serial 55472422 de la Notaría Tercera de Valledupar y el vínculo matrimonial con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MAESTRE, con registro civil de matrimonio 04544035 de la Notaría Tercera de Valledupar, ésta última, únicamente confiere poder en calidad de representante del menor PERPIÑÁN MARTÍNEZ, por consiguiente, solo se reconocerá al menor la calidad de sucesor procesal, máxime que la norma citada en precedencia faculta a que sea cualquiera de los sujetos determinados en la misma y no la totalidad de ellos.

En relación al señor JAIRO ARTURO PERPIÑÁN RAMÍREZ no se acredita el interés que le asiste para intervenir en el presente asunto pese a afirmar ser hermano de los actores ni que haya conferido facultades al señor FREDDY MANUEL GONZÁLEZ ESTRADA para que lo represente.

De otro lado, solicita el apoderado inicialista el impulso procesal al presente asunto, no obstante, es de precisar al togado que para continuar con el trámite del proceso le corresponde a la parte demandante que representa agotar las notificaciones de los demandados y acreditar en debida forma el haber cumplido la gestión, es por ello, que en auto que antecede se le requirió agotar la notificación de los señores SAMUEL DIONISIO PERPIÑÁN DURÁN y GLORIA MARÍA PERPIÑÁN DURÁN, pues se advierte del primero que remitió la notificación personal el 13 de febrero de 2023 pero no aporta la contancia de entrega, y de la segunda, se observa que remitió el aviso el 9 de mayo de 2023 y tampoco allega el referido documento que difiere de la guía de envío, de manera que hasta que no se agote la notificación de todos los demandados, carga exclusiva de la parte demandante, no es posible continuar con la actuación procesal.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00045-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acumulación de las demandas de petición de herencia por no reunir los requisitos del artículo 150 C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER al menor JESÚS ALEJANDRO PERPIÑAN MARTÍNEZ representado legalmente por la señora MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MAESTRE como sucesor procesal del demandante JAIR DE JESÚS PERPIÑÁN BENJUMEA (Q.E.P.D.).

TERCERO: NEGAR el reconocimiento del señor JAIRO ARTURO PERPIÑAN RAMÍREZ como parte interesada en el presente asunto.

CUARTO: TENER al doctor FREDDY MANUEL GONZÁLEZ ESTRADA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del menor JESÚS ALEJANDRO PERPIÑAN MARTÍNEZ representado legalmente por la señora MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MAESTRE.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria aporte conforme lo exigen los artículos 291 y 292 C.G. del P. constancia de notificación personal y por aviso de los señores SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURÁN y GLORIA MARÍA PERPIÑAN DURÁN.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da97c8ed89a601dc7222bcc45670de66232d52d55f3cce582cd8434f056bea2e**

Documento generado en 16/11/2023 06:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>